



Expediente: **056153340024 056151040051**
Radicado: **RE-04256-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/11/2022** Hora: **11:39:58** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que, Cornare mediante la Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, otorgó licencia Ambiental a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A., para la explotación minera de materiales de construcción en un área del corregimiento de Llano Grande, veredas Guayabito, Tablacito y el Tablazo, del municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquia, por la vida útil del proyecto; la cual fue posteriormente modificada por la Resolución No. 112-5877 del 18 de noviembre del 2007, con respecto a la geometría, inclinación y separación de las celdas.

Que mediante la Resolución No. 2332 del 21 de diciembre de 2007, y con fundamento en el numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, ejerció la facultad



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



discrecional y selectiva en virtud de la cual decidió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare-Cornare, relacionados con el proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. - licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales del proyecto en mención.

SITUACION FACTICA

Que mediante la Resolución N° 01998 del 7 de noviembre del 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco del seguimiento y control ambiental efectuado al proyecto, practicó visita técnica los días 11 a 13 de abril de 2018, de la cual rindió concepto técnico No. 06027 del 8 de octubre de 2018 y expidió la resolución por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en: "la Suspensión de la actividad de desembalse de la celda 2 del frente Guayabito realizada actualmente mediante presión del agua contra el talud que colinda con el río Negro en el sector de Llano Grande, vereda Guayabito, Tablazo y Tablacito del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia", considerando que, las actividades inherentes a esta forma de desembalse inducen a la desestabilización del talud colindante con el río Negro y la probabilidad de fallamiento de este. Se supedita su levantamiento al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el parágrafo segundo de la citada resolución, que establece lo siguiente:

"...

(...) Parágrafo segundo: "...Que la medida preventiva impuesta en el presente artículo solo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Construcción, instalación y puesta en operación el sistema de bombeo mediante motobomba, tanque de sedimentación y drenajes artificiales hasta el río negro que garantice el desembalse de la celda 2 como lo estableció la resolución 112-0020 del 14 de enero de 2005, artículo 3.
2. Presentación de los análisis de estabilidad en varios escenarios de modelación dependiendo de la dinámica del río:
 - a) Resistencia del talud en condición seca (estiaje),
 - b) Resistencia del talud en condición saturada no drenada (río crecido),
 - c) Resistencia del talud en condición drenada (con desembalse rápido por paso de creciente),
 - d) Resistencia del talud en condición saturada y con sismo,
 - e) Resistencia del talud en condición drenada y con sismo.

3. *Adicionalmente, se deberán determinar las mismas condiciones de asentamiento, capacidad de carga última y admisible para el retro llenado que se viene realizando en la Celda 2 del Frente Guayabito*
4. *Instalación de estructuras preventivas para protección del talud húmedo de la celda 2, en caso de requerirse, previa evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional.*
5. *Presentación para aprobación de esta Autoridad Nacional de los resultados a la fecha y de la actualización del Programa de monitoreo de la dinámica y evolución de los procesos hídricos naturales o inducidos sobre los taludes de las celdas de producción (particularmente celda 2) y del retiro respecto del Río Negro, el cual fue presentado en el estudio de impacto ambiental y aprobado mediante la Resolución 112.0020 del 14 de enero del 2005 emitida por Cornare.*

..."

Que mediante escrito con radicado N° 2019192877-1-000 del 9 de diciembre del 2019, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, entregó a la ANLA, la respuesta a los requerimientos establecidos en la medida preventiva con Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018.

Que Mediante Auto N° 00595 del 30 de enero del 2020, la ANLA, inició un procedimiento sancionatorio ambiental a La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, por el desembalse de la celda 2 del frente Guayabito, mediante la presión del agua contra el talud, que indician la desestabilización del mismo y la probabilidad de fallamiento de este (Expediente SAN 0279-00-2018), que reposa en el expediente de Cornare No. 05615.33.40024

Posteriormente, mediante radicado ANLA N° 2020021597-1-000 del 13 de febrero del 2020, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°01998 del 7 de noviembre del 2018, para lo cual mediante oficio con radicado N° 2020088294-2-000 del 4 de junio del 2020, La Autoridad Nacional de licencias Ambientales - ANLA, da repuesta a la solicitud del levantamiento de la medida preventiva, en el sentido que no era posible conceptuar ya que la información presentaba deficiencias y se requirió información adicional.

Que mediante radicado N° 2020161620-1-00 del 22 de septiembre del 2020, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, presentó la información adicional requerida en el oficio con radicado N° 2020088294-2-000 del 4 de junio del 2020; así

mismo mediante Radicado N° 2021023334-1-000 del 11 de febrero del 2021, remite a la ANLA, información complementaria a la solicitud del levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1998 del 7 de noviembre del 2018.

Mediante el Concepto técnico N° 01218 del 15 de marzo del 2021, La Autoridad Nacional de licencias Ambientales – ANLA, realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta a la Sociedad INGETIERRAS, donde se evalúa la información complementaria presentada mediante Radicado N° 2020161620-1-00 del 22 de septiembre del 2020. En este concepto técnico, el grupo técnico de medio Magdalena – Cauca – Catatumbo de la ANLA, recomienda no levantar la medida preventiva, toda vez que no se dió cumplimiento a todas las condiciones establecidas en la misma, ya que se da por cumplidos los requerimientos o condiciones 2 y 3 y no se cumple con los requerimientos o condiciones 1, 4 y 5 indicados en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 1998 del 2018; razón por la cual mediante la Resolución con radicado 00581 del 26 de marzo del 2021, La Autoridad Nacional de licencias Ambientales - ANLA, resuelve mantener vigente la medida preventiva impuesta.

Que mediante Solicitud con radicado 1300-E2-006006 del 11 de marzo del 2021, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, solicitó a la ANLA que se restituyera la competencia del proyecto minero a CORNARE, por lo tanto, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 047 del 18 de enero de 2022, "Restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare — Cornare" y en consecuencia mediante la Resolución No. RE-01626 del 28 de abril de 2022, Cornare avoca conocimiento de los expedientes remitidos por la ANLA y acoge la competencia con respecto a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, a la empresa Ingetierras de Colombia S.A.

Finalmente, mediante el escrito con radicado N° CE-10226-2022 del 29 de junio del 2022, la Sociedad INGETIERRAS de Colombia S.A., solicita a Cornare el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado N° 01998 del 7 de noviembre del 2018, por el Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que la misma norma, en su artículo 35, establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*. (subraya por fuera del texto).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que las autoridades ambientales deben revisar sus decisiones a la luz de las particularidades de cada caso concreto, ponderando siempre los bienes jurídicos que se pretenden proteger con aquellos que se verían desmejorados o afectados como consecuencia de dichas decisiones, de manera que las mismas sean proporcionales y coherentes con las realidades del territorio y de los usuarios, y que, al mismo tiempo, sean efectivas para la consecución de los fines propuestos en la norma.

Que el equipo técnico de la oficina de licencias y permisos ambientales, realizó visita el día 15 de septiembre del 2022, a la zona de la celda de explotación N° 2 del proyecto minero denominado Guayabito 1, con título minero N° 5837,

localizado en las veredas Guayabito, Tablacito y El Tablazo del municipio de Rionegro, en donde se evidenció lo siguiente:

1. Se procedió con la verificación del cumplimiento a la medida preventiva correspondiente a la suspensión de la actividad de desembalse de la celda 2 del Frente Guayabito, realizada con presión del agua contra el talud que colinda con el río Negro, considerando que las actividades inherentes a esta forma de desembalse inducen a la desestabilización del talud colindante con el río Negro y la probabilidad de fallamiento de este, encontrando que dicha celda actualmente se encuentra inactiva y en proceso de cierre, para lo cual se hizo, previo a la imposición de la medida preventiva, un retrolenado de la misma con un avance aproximado del 60%.
2. Durante la visita, se tomaron las coordenadas del extremo oeste del lleno ($6^{\circ} 7'9.00''$ N; $75^{\circ}26'54.00''$ W), y al ser comparadas con una imagen de Google Earth del año 2018, se puede observar que el lleno continúa con el mismo avance, lo que permite establecer que desde este año, no se realiza disposición de material, y por tanto, la Sociedad INGETIERRAS de Colombia S.A, no dio continuidad a las actividades de desembalse de la celda 2, por lo que no se ejerce actualmente presión del agua contra el talud que colinda con el río Negro con dicha actividad; es decir que la sociedad INGETIERRAS de Colombia S.A., viene dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 01998 del 7 de noviembre de 2018.
3. De acuerdo con la justificación y soportes allegados a la Corporación, es viable técnicamente aceptar la propuesta de desembalse de la Celda N° 2 a realizarse de manera lenta mediante el retrolenado controlado con el uso de material producto del aporte natural de sedimentos, materiales importados o materiales producto de la construcción de las mismas celdas, según lo establecido en la Resolución 112-0020-2005 del 14 de enero del 2005.
4. A pesar de informar durante la visita de campo que el retrolenado se realizaría en un periodo de 3 años, no se presentó en la información allegada un cronograma de ejecución de las actividades inherentes al retrolenado.
5. Teniendo en cuenta la contradicción existente entre lo indicado en el documento con radicado CE-10226-2022 del 29 de junio del 2022 y lo manifestado por la parte interesada durante la visita, en relación a los

materiales a disponer en la celda 2 mediante retrolleado, es necesario aclarar que este deberá limitarse a los materiales señalados en el citado documento, evitando disponer materiales relacionados con: Residuos de construcción no pétreos, hormigón, así como aquellos que estén contaminados como residuos peligrosos.

6. La condición número 1 de la medida preventiva establecida por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018, solo podrá darse por cumplida cuando se construya e instale el sistema de tratamiento de las aguas de la celda 2, que permita la operación del sistema de desembalse de la Celda 2 (retrolleado), sistema de tratamiento y canal de conducción de ARnD.
7. El sistema de tratamiento de las aguas de desembalse de la celda N° 2, fue aprobado mediante la Resolución No. RE-04091 del 24 de octubre de 2022, dentro del expediente 056151040051, por lo tanto se deberá proceder con su construcción, instalación y puesta en operación, para dar cumplimiento al requerimiento.
8. Es de resaltar que las observaciones y requerimientos realizadas en la condición número 1 de la medida preventiva establecida por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018, específicamente del sistema de sedimentación, serán tenidas en cuenta en el trámite de modificación de licencia ambiental (Expediente 056151040051).

Es importante dejar claro que, con respecto al requerimiento "Para los monitoreos que se realicen con la frecuencia mínima indicada en la Licencia Ambiental (resolución 112-0020 de 2005), se deberán realizar análisis comparativos entre la línea base y las campañas sucesivas, identificando si se presentan cambios o no, en la calidad de las aguas del río Negro debido a la actividad de retrolleado que se realice en la Celda 2"; aun no aplica, ya que este cobra vigencia una vez se realicen los muestreos solicitados en el punto anterior y se inicien actividades de retrolleado y descarga de aguas al río.

Por lo anterior, este despacho considera que **no es viable** el levantamiento de la medida preventiva, ya que no se da cumplimiento a la totalidad de las condiciones establecidas por La ANLA mediante Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018 y en el concepto técnico N° 01218 del 15 de marzo del 2021, tal y como se

estableció en el parágrafo segundo de la Resolución No. 01998 del 7 de noviembre de 2018.

Lo anterior, por que la ANLA, en la resolución que impone la medida preventiva, fue clara en que solo se podría levantar con el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el parágrafo segundo, por lo tanto no solo se debía tramitar el permiso de vertimientos, modificando la licencia ambiental, si no además debía construir instalar y poner en operación el sistema de bombeo mediante motobomba, tanque de sedimentación y drenajes artificiales hasta el río negro que garantice el desembalse de la celda 2 y otras actividades allí especificadas inherentes al permiso.

PRUEBAS

- ✓ Concepto técnico N° 06027 del 8 de octubre del 2018.
- ✓ Resolución N° 01998 del 7 de noviembre del 2018, por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en: la Suspensión de la actividad de desembalse de la celda 2 del frente Guayabito.
- ✓ Radicado N° 2019192877-1-000 del 9 de diciembre del 2019, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, dio respuesta a los requerimientos establecidos en la medida preventiva con Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018.
- ✓ Radicado N° 2020021597-1-000 del 13 de febrero del 2020, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°01998 del 7 de noviembre del 2018.
- ✓ Oficio con radicado N° 2020088294-2-000 del 4 de junio del 2020, repuesta a la solicitud del levantamiento de la medida preventiva.
- ✓ Radicado N° 2020161620-1-00 del 22 de septiembre del 2020, entregan información adicional para el levantamiento de medida preventiva.
- ✓ Radicado N° 2021023334-1-000 del 11 de febrero del 2021, información complementaria a la solicitud del levantamiento de la medida preventiva.
- ✓ Concepto técnico N° 01218 del 15 de marzo del 2021, ANLA.
- ✓ Resolución con radicado 00581 del 26 de marzo del 2021, ANLA mantiene vigente la medida preventiva.
- ✓ Resolución 047 del 18 de enero de 2022, "Restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare — Cornare",

- ✓ Resolución con radicado N° RE-01626-2022 del 28 de abril del 2022, avoca conocimiento y acoge competencia Cornare.
- ✓ Solicitud con Radicado N° CE-10226-2022 del 29 de junio del 2022, de levantamiento de medida preventiva ante Cornare.
- ✓ Informe técnico No. IT-06680 del 21 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de la actividad de desembalse de la celda 2 del frente Guayabito, realizada actualmente mediante presión del agua contra el talud que colinda con el río Negro en el sector de Llano Grande, vereda Guayabito, Tablazo y Tablacito del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia., impuesta por la ANLA, mediante la Resolución No. 01998 del 7 de noviembre del 2018, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

Parágrafo 1º: La medida preventiva continua vigente y se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido en su totalidad, las causas que la originaron.

Parágrafo 2: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el referido acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, para que dé respuesta y aclare en un periodo de 3 meses, lo siguiente de manera ordenada y en una sola entrega:

Con respecto al requerimiento **“Construcción, instalación y puesta en operación el sistema de bombeo mediante motobomba, tanque de sedimentación y drenajes artificiales hasta el río Negro que garanticen el desembalse de la Celda 2 como lo estableció la Resolución 112.0020 del 14 de enero de 2005, artículo 3º.**

Requerimientos asociados con en el concepto técnico N° 01218 del 15 de marzo del 2021:

En cuanto al literal b), sistema de tratamiento de ARnD propuesto – sedimentación:

1. Se deberá corregir el valor de la viscosidad cinemática seleccionado erróneamente, y determinar nuevamente el diseño y dimensiones del sedimentador. En caso tal, se podrá verificar si las dimensiones propuestas siguen cumpliendo con los cálculos y criterios de diseño del sedimentador.
2. Se deberá justificar la selección o un cálculo del caudal de diseño del sedimentador, que demuestre que sería el caudal máximo a presentarse en el proceso de retrolleado y que por tal razón los sedimentadores propuestos, cuentan con la capacidad de tratar las aguas de desembalse de la celda 2.
3. Adicionalmente, se deberá proponer una estructura de control de caudal que garantice el óptimo funcionamiento del sistema de sedimentación acorde con el caudal de diseño del mismo.
4. Se recomienda describir el proceso de operación del sedimentador, especialmente en lo relacionado con la limpieza y disposición de los lodos que se generen por la acumulación del material sedimentado

En cuanto al literal c), canal de conducción de las ARnD:

5. Se deberá justificar la selección del caudal de diseño del canal trapezoidal de conducción de ARnD, ya que el mismo no concuerda con el caudal de diseño del sistema de sedimentación
6. Se deberá demostrar que, por tratarse de un canal sin revestimiento, las velocidades del agua en canal, no generan una re-suspensión de sedimentos en el mismo que puedan alterar nuevamente las aguas a ser vertidas a la fuente hídrica. En caso contrario, se deberá proponer un revestimiento o impermeabilización del canal.
7. Se deberá presentar la descripción del mecanismo de descarga de las ARnD provenientes de la celda 2 al Río Negro (estructura hidráulica adicional), sus características técnicas, y el caudal de descarga, acorde con lo requerido por La ANLA. Para lo anterior se deberá presentar los soportes técnicos necesarios.

En cuanto al requerimiento **"Instalación de estructuras preventivas para protección del talud húmedo de la celda 2, en caso de requerirse, previa evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional."**

8. Se recomienda presentar la información relacionada con el levantamiento batimétrico, las fechas de realización de estas actividades de campo, los

procesos de validación de la información obtenida, y los soportes necesarios sobre la calidad de la misma.

En cuanto al requerimiento **"Presentación para aprobación de esta Autoridad Nacional de los resultados a la fecha y de la actualización del Programa de monitoreo de la dinámica y evolución de los procesos hídricos naturales o inducidos sobre los taludes de las celdas de producción (particularmente celda 2) y del retiro respecto del Río Negro, el cual fue presentado en el estudio de impacto ambiental y aprobado mediante la Resolución 112.0020 del 14 de enero del 2005 emitida por Cornare."**

9. Se deberá realizar y presentar el ajuste de la ficha del plan de seguimiento y monitoreo de la dinámica y evolución de los procesos hídricos naturales o inducidos en el río Negro, que se asocie y cumpla con lo indicado por la ANLA.

Requerimientos asociados con en el concepto técnico N° 01218 del 15 de marzo del 2021.

En cuanto al literal b)

10. Deberá presentar el análisis de la información de caudales registrados en las miras, indicando su correspondencia con la época hidrológica del año (periodo de más lluvias o menos lluvias), indicando además eventos destacados en el periodo de registro y comparación con los caudales medios, máximos y mínimos teóricos estimados a partir de la estación Puente Real. Tal como menciona la Licencia Ambiental, deberá incluirse dentro del análisis y dentro del plan de monitoreo, las quebradas afluentes al río Negro en la zona de interés.

En cuanto al literal d).

11. Se deberá presentar el plan de trabajo y estado de avance sobre el estudio de transporte de sedimentos completo. La realización de este estudio implica realizar varias campañas de muestreo en cada uno de los sitios de interés, en varias épocas hidrológicas del año (al menos dos, en época de caudales altos y dos, en época de caudales bajos), de tal manera que con cada pareja de datos de Caudal Líquido y Caudal Sólido (en suspensión, de arrastre de fondo y total) obtenido en cada campaña, se grafiquen uno a uno y se logre construir una correlación QL vs Qs, la cual, debido a la dispersión, por lo general es de tipo logarítmico. Una vez construidas las

correlaciones QL vs Qs (en suspensión, de arrastre de fondo y total), se combinan con las curvas de duración de caudales líquidos hasta el punto de interés, obteniendo las curvas de duración de caudales sólidos (en suspensión, de arrastre de fondo y total). El área bajo estas curvas es lo que se denomina transporte de sedimentos (en suspensión, de arrastre de fondo y total).

En cuanto al literal e)

12. Se deberá realizar el monitoreo de transporte de sedimentos con la frecuencia mínima indicada en la resolución 112 0020 de 2005 (semestral), el propósito del monitoreo será realizar comparaciones de las correlaciones iniciales con los resultados obtenidos en las campañas sucesivas. También se deberá presentar el mejoramiento de las mismas e identificar si se presentan cambios o no, en el transporte de sedimentos del río Negro debido a la actividad que se realice en la Celda 2.

En cuanto al literal f):

13. Se deberá presentar los resultados correspondientes a la caracterización de los parámetros hidrobiológicos asociados al informe de calidad de aguas requerido anteriormente por la ANLA.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A , para que allegue en un periodo de 3 meses, un cronograma de ejecución de las actividades inherentes al retrolenado, que permita verificar dentro del control y seguimiento, las actividades de desembalse y llenado de la celda 2 y su periodo de ejecución, donde se incluya, la proyección del volumen disponible producto de las actividades de explotación en el título minero N° 5837 y una proyección estimada del material importado de otras actividades desarrolladas en la zona y que cumplan con los materiales propuestos en el documento con radicado CE-10226-2022 del 29 de junio del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad que, en caso de que posteriormente se levante la medida preventiva, el retrolenado de la celda N° 2 se deberá realizar con materiales acorde con lo indicado en el documento con radicado CE-10226-2022 del 29 de junio del 2022 (suelo a disponer para el retrolenado deberá estar limpio de material orgánico, residuos orgánicos, fragmentos de roca y gravas. Deberá ser una mezcla de limos, arcillas no expansivas y arenas.), evitando

disponer materiales relacionados con: Residuos de construcción no pétreos, hormigón, así como aquellos que estén contaminados como residuos peligrosos.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad, que una vez realizado el cierre y abandono de todos los frentes de explotación del título minero 5837, en especial de la Celda 2 (en proceso de cierre), estas áreas no podrán ser utilizadas para la construcción de vivienda y/o infraestructura asociada a proyectos de industria, comercio y/o servicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se especifica en la información aportada para el levantamiento de la medida preventiva, ni en la documentación que reposa en el expediente de la licencia que la implementación de retrolleado en los frentes de explotación, corresponden a llenos estructurales.

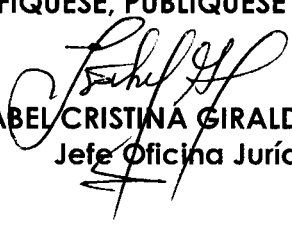
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal el señor Enrique Cortés Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7166963, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Entregar al momento de la notificación, copia controlada del informe técnico No. IT-06680 del 21 de octubre de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153340024-56151040051

Fecha: 26 de octubre de 2022

Proyectó: Sandra Peña Hernández/ Abogada especializada

Vb: Óscar Fernando Tamayo/ abogado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales